

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho los reclamos por incumplimiento del derecho de petición, promovidos por el señor [REDACTED] en virtud de solicitudes presentadas ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Señala el reclamante que, presentó varias solicitudes ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, de las cuales indica que no ha recibido respuesta, por lo que esta Autoridad procederá a citar y sucesivamente a pronunciarse respecto a cada una de ellas.

Indica el reclamante que, el 2 de enero de 2021, solicitó al Alcalde de Portobelo, [REDACTED] información referente a los requisitos para solicitar un certificado de residencia, específicamente:

1. *¿Desde cuándo se requiere presentar un recibo de servicios públicos en el Municipio para recibir un certificado de residencia?*
2. *¿El requisito de un recibo de servicios públicos para recibir un certificado de residencia, se exige a todas las personas que solicitan este certificado o se hace de manera selectiva?*
3. *¿En caso de solicitar el recibo de servicios públicos de manera selectiva, indicar cuales son los criterios utilizados para determinar quién debe presentarlo o quien no?*
4. *¿Al ser el Municipio de Portobelo el encargado de cobrar el agua y la basura, los recibos de estos servicios públicos los emite el Municipio de Portobelo? ¿No puede verificar el Municipio estos recibos y ser esto suficiente para que el titular de la cuenta reciba un certificado de residencia?*

En relación con lo anterior, tenemos a bien indicar, que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que, el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad, antes del vencimiento del término establecido por dicha excerta legal a fin de entablar el reclamo, es decir diez (10) de febrero de 2022; por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad, dentro de los treinta (30) días a

A

partir de la fecha en que la institución solicitada incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

***“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”***

Esta Autoridad debe advertir que, el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

Con respecto a lo solicitado por el señor [REDACTED] referente a la denuncia presentada en contra del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] por no atender la solicitud de retirar un muro construido en la servidumbre pública; tenemos a bien indicar que lo solicitado, no constituye un derecho de petición; se trata de denuncia regulada por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, específicamente el artículo 88, el cual establece o determina el procedimiento y trámite a seguir; la norma es del tenor siguiente:

***“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.”***

En atención de la precitada norma, debemos indicar que, lo solicitado por el señor [REDACTED] a fojas 3 y 4 del expediente contentivo del presente reclamo, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que se trata de un procedimiento administrativo y no de un derecho de petición, de ahí que lo solicitado a esta Autoridad es improcedente, por cuanto el proceso administrativo de quejas o denuncias está sometido a un procedimiento distinto y especial.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

- 18

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respecto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Con respecto a las solicitudes presentadas el 28 de diciembre de 2021, las cuales guardan relación con el nombramiento de la Juez de Paz, Ecilda Chifundo y su publicación en Gaceta Oficial y sobre los Jueces de Paz que administraron justicia en el año 2019; es importante señalar que de fojas 10 a 15 del expediente contentivo del presente reclamo, reposa informe secretarial a través del cual se trasladan las pruebas documentales, específicamente, Oficio No. 108-2021 de 1 de noviembre de 2021 a través del cual el Alcalde de Portobelo, [REDACTED] remite copias autenticadas del Auto No. 014-2021 de 28 de septiembre de 2021, emitido por la Gobernadora de Colón, Iracema De Dale, por medio del cual se declara impedido al Alcalde de Portobelo, [REDACTED] para conocer cualquier proceso en donde sea parte el señor [REDACTED]

En consecuencia, en la investigación administrativa que nos ocupa se acreditó que el señor [REDACTED] solicitó ante la Gobernación de la Provincia de Colón, que el referido Alcalde fuera declarado impedido dentro del proceso administrativo que se le seguía ante dicho despacho.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece lo siguiente:

***“Artículo 118. La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:***

***...***

***... 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;” (el resaltado es nuestro).***

Conforme al precitado artículo, es una causal de impedimento para que una autoridad conozca de un asunto determinado, el hecho de tener pendiente, o que haya tenido durante los dos (2) años anteriores, una denuncia presentada en su contra por alguna de las partes; es por lo que, el Auto No. 014-2021 de 28 de

septiembre de 2021, a través del cual se resuelve solicitud de impedimento del Alcalde del Distrito de Portobelo (fs. 10 a 15), cuyo punto segundo de la parte resolutive señala:

**“SEGUNDO: DECLARA IMPEDIDO al Alcalde del Distrito de Portobelo, señor [REDACTED] para conocer el proceso seguido a [REDACTED] por la presunta falta de alteración de la convivencia pacífica, en perjuicio del señor ROBERTO ARANGO.**

**Tampoco no podrá conocer de cualquier otro proceso donde sea parte [REDACTED] ya sea como víctima o victimario” (el subrayado es nuestro).**

En consecuencia, la Gobernación de la Provincia de [REDACTED] profirió una resolución a través de la cual el señor [REDACTED] o, ha sido separado del conocimiento de un proceso que se ventila ante la Alcaldía a su cargo, en que el señor [REDACTED] figura como parte; pero, además, en el Auto No. 014-2021 de 28 de septiembre de 2021 también se estableció que el Alcalde no podrá conocer de ningún otro proceso en que el denunciante sea parte.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente y la legislación aplicable a la materia, se puede colegir que, encontrándose el Alcalde del Distrito de Portobelo impedido para conocer de cualquier proceso en que figure como parte el señor [REDACTED] no puede recibir ni tramitar notas, solicitudes, memoriales, denuncias o cualquier requerimiento que formule ante su despacho el prenombrado.

Luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento presentado en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO** no solo es extemporáneo, sino que el Alcalde de Portobelo, superior jerárquico a quien le fue dirigido dichos requerimientos, se encuentra impedido para conocer de cualquier proceso en que figure como parte el señor [REDACTED] por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibles y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE,** el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por, [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, toda vez que el mismo es extemporáneo y el Alcalde de Portobelo, [REDACTED] a quien le fue dirigida dichas solicitudes, se encuentra

impedido para conocer de cualquier proceso en que figure como parte el señor [REDACTED]

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

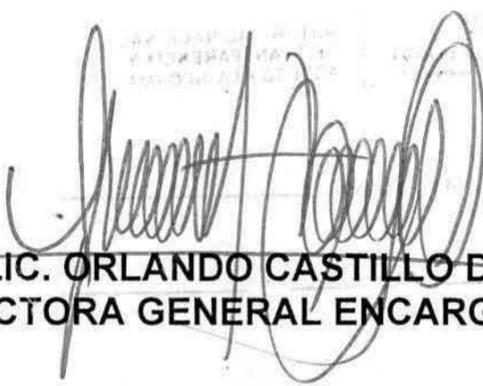
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política  
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículo 70, 88 y 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTORA GENERAL ENCARGADO**

EFA/OC/JR/GG  
Exp. DAI-014-22

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 14 de Julio de 2022  
a las 11:53 de la Mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
Firma del Notificado (a)